

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 29/06/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                      | Demandado                            | Descripción Actuación                                      | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220110062700 | Ejecutivo Singular               | GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA  | JORGE HERNAN URREA PALACIO           | Auto declara en firme liquidación de costas                | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220180015000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | NICOLAS OROZCO LOAIZA           | MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE          | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito               | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190031800 | Ejecutivo Singular               | INVERSIONES PICHINCHA SA        | HERNAN DARIO ALZATE LONDOÑO          | Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito               | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190098500 | Ejecutivo Mixto                  | BBVA COLOMBIA S.A.              | YASMIN LINETH MARIN FRANCO           | Auto resuelve solicitud toma nota de embargo de remanentes | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190098500 | Ejecutivo Mixto                  | BBVA COLOMBIA S.A.              | YASMIN LINETH MARIN FRANCO           | Auto termina proceso por pago                              | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190118000 | Ejecutivo Singular               | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA  | OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO        | Auto resuelve solicitud ordena rehacer notificación        | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220200059700 | Verbal                           | JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA      | IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO             | Auto pone en conocimiento REPROGRAMA AUDIENCIA - VER AUTO  | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220200067500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO | MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO | Auto termina proceso por transacción                       | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210017200 | Ejecutivo Singular               | AGROMILENIO S.A.                | SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO             | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion               | 28/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                         | Descripción Actuación                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220210021600 | Verbal             | CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA        | SOR IDALID SOTO GRAJALES          | Auto termina proceso por transacción         | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210044100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210060600 | Ejecutivo Singular | BBVA                                   | EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ          | Auto termina proceso por pago                | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220028000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                       | CMG INGENIEROS S.A.S.             | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220055400 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA         | JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES    | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220057400 | Verbal             | SANDRA MILENA RENDON ACOSTA            | MARIA DOLLY RENDON SALAZAR        | Auto decide recurso no repone                | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220090100 | Ejecutivo Singular | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.    | LISAURA LISBET RODRIGUEZ SERRADA  | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220102900 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S            | JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ        | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220110300 | Ejecutivo Singular | COOPHUMANA                             | MARIA JOSE RENDON ARIAS           | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230000200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA         | FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA     | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230006800 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA         | JUAN PABLO MORALES ROMERO         | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230007900 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S            | ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO       | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230015600 | Ejecutivo Singular | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO         | DANNY LOPEZ LOPEZ                 | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 28/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                     | Demandado                               | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230017200 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S    | JUAN ESTEBAN VIDALES VILLEGAS           | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230017800 | Ejecutivo Singular | FECOM                          | MELISSA GOMEZ VALENCIA                  | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230023400 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX                      | NELSON ALONSO LONDOÑO                   | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230023700 | Verbal             | MAXIBIENES S.A.S               | INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA           | Sentencia declara la terminacion del contrato y ordena restitucion.              | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230027400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LINA MARCELA ARENAS GIRALDO             | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230027600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GERMAN BUITRAGO NARANJO                 | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230028600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA        | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230030400 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S    | SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO         | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                     | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230044600 | Tutelas            | GINA MARCELA GOMEZ HOLGUIN     | DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS | Auto obedézcse y cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ORDENA EXPEDIR OFICIOS I.D.    | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048300 | Tutelas            | ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO        | SURA EPS                                | Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO                          | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230050500 | Tutelas            | IRMA ELENA SANCHEZ ACEVEDO     | SAVIA SALUD EPS                         | Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN EL 23/06/2023 | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230054000 | Tutelas            | JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO    | MASORA                                  | Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA                       | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230062300 | Tutelas            | CAROLINA MAYO HIDALGO          | SAVIA SALUD EPS                         | Auto admite tutela ADMITE TUTELA 26 DE JUNIO DE 2023                             | 28/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                  | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230062300 | Tutelas          | CAROLINA MAYO HIDALGO       | SAVIA SALUD EPS  | Auto que accede a lo solicitado<br>CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230062300 | Tutelas          | CAROLINA MAYO HIDALGO       | SAVIA SALUD EPS  | Auto pone en conocimiento<br>VINCULA ENTIDADES A TUTELA                  | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230062500 | Tutelas          | CLINICA SOMER S.A.          | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y SANTA CATALINA                                      | Auto admite tutela<br>ADMITE TUTELA                                      | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230063000 | Tutelas          | MARGARITA GIRALDO DE LOPEZ  | SAVIA SALUD EPS  | Auto que accede a lo solicitado<br>CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230063200 | Tutelas          | JOSE SANTOS GALINDO SANJUAN | SUB-GERENCIA DE GESTION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GETION | Auto admite tutela<br>ADMITE TUTELA                                      | 28/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230063200 | Tutelas          | JOSE SANTOS GALINDO SANJUAN | SUB-GERENCIA DE GESTION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GETION | Auto pone en conocimiento<br>VINCULA ENTIDADES A TUTELA                  | 28/06/2023 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALEJANDRA MARULANDA  
SECRETARIO (A)**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 00156 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0008AportaConstanciadeNotificación15Mayo2023-20230015600.pdf](#)) – archivo 0008 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.604.230 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.604.230 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$1.604.230 |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$1.604.230 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2eb49b9673ee269034929a02665c5b10b81a2cf6dc073f411304cf02a4289**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 00234 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0008ConstanciaNotificación30Mayo2023.pdf](#)) – archivo 0008 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$314.111 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$314.111 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$314.111   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$314.111   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230023400](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ad5c216fd1ae52c8544789d937f0ec0b18dbbc12b9dddfc8940d513c7b860**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Radicado 05615 40 03 002 2023 00286 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ( [0008Notificacionelectronica06Junio2023.pdf](#) ) – archivo 0008 del expediente digital) remitida a la demandada GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.544.873 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.544.873 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

|                     | Costas |                       |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho |        | \$1.544.873           |
| Otros gastos        |        | \$ <u>          0</u> |
| Total costas        |        | \$1.544.873           |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230028600](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43522a720e7148e94bf8c69a7e5de1d59d9d5438e500009d7a42a2ab583bd72**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00274 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0009ConstanciaNotificación06Junio2023.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZq--KZuLCNEmujadnm5hggB7z218VUoIj60Y_3xDpI95w?e=ruDvyg)) – archivo 0009 del expediente digital, remitida a la demandada, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$314.111 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$314.111 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$314.111 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total costas        | \$314.111 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230027400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZq--KZuLCNEmujadnm5hggB7z218VUoIj60Y_3xDpI95w?e=ruDvyg)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9eee9d95c13c18a49554cc45fc15a7af965fb375d43a83588707f78d7f830**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2022 00554 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0010ConstanciadeNotificación30Mayo2023.pdf](#)) – archivo 0010 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$140.380 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$140.380 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$140.380       |
| Otros gastos        | \$ <u>    0</u> |
| Total costas        | \$140.380       |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220055400](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58c60d0030c942f7fdc33242acd4d66275c386c15e272167d029db409ff885**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00068 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$564.707 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$762.680 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

|                     | Costas |                 |
|---------------------|--------|-----------------|
| Agencias en derecho |        | \$564.707       |
| Otros gastos        |        | \$ <u>    0</u> |
| Total costas        |        | \$564.707       |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220230006800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230006800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a527fc5d1d95f0b1b074105be865639b9dd1517fbd36272ce489fe3388854d**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00304 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0006ConstanciaNotificación17Mayo2023-20230030400.pdf](#)) – archivo 0006 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$181.948 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$181.948 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$181.948   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$181.948   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230030400](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee1d877588b750a5b10ffcd3f60ba1bf72eba393dc38a5f368efe68f9dc2cb**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 00172 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0007NotificacionElectronica08Mayo2023.pdf](#)) – archivo 0007 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$451.818 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$451.818 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$451.818 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total costas        | \$451.818 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230017200](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1158d4191d3cb12fe56210921c3b7442463d23179e43357a075f5205032eb4**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2021-00441 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$780.200 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 780.200 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$780.200       |
| Otros gastos        | \$ <u>    0</u> |
| Total costas        | \$780.200       |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220210044100](https://05615400300220210044100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13413ded2a06cf744d76af7cb575de7dfab7ea59af92622fd3b7f01e871bd2d0**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 00276 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0011ConstanciadeNotificación06Junio2023.pdf](#)) – archivo 0011 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$557.233 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

## RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$557.233 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

### Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$557.233 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total costas        | \$557.233 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230027600](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768584258e585fb7f0193eb9383b7d17c3a387de8622ca29ba503875b91f1462**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00178 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0011AportaNotificacionImpulsoProcesal07Junio2023.pdf](#)) – archivo 0011 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$237.080 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$237.080 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$237.080   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$237.080   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230017800](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91305f2f3f546f37fd4e7ca678f7e7241c587c5c627b4b26391ff9887b5eb103**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00002 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$644.876 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1°** Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

**2°** Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

**3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

**4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$644.876 como agencias de derecho.

**5°** De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

### Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$644.876   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$644.876   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**6°** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220230000200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230000200)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267421857ac7aac7b56dcb295ce14462c831eccf5db49b910359225d13729ba4**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 19 de septiembre de 2022, el doctor ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la demandada realizó el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0016.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Doctor ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EL BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad YASMIN LINETH MARIN FRANCO, por pago de la obligación.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre vehículo de placas HYS016, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA NISSAN; COLOR PLATA; MODELO 2016 quedando esta medida por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para el proceso 05615400300120200039600, en virtud del embargo de remanentes del cual esta unidad judicial tomo atenta nota.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

# **Radicado 05615 40 03 002 2019-00985-00**

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:  
[2019-00985](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d4351fd4fc953f125a677fd91cf77116925fd1c3aa3c950b03911de58394e**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2021-00606 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación Nro. 02695000096038 y la terminación por restablecimiento del plazo sobre la obligación Nro. 02690100002689, proveniente de la apoderada de la parte demandante, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, quien tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ, por pago total de la obligación Nro. 02695000096038 y la terminación por restablecimiento del plazo sobre la obligación Nro. 02690100002689, con la precisión que esta última queda vigente en favor de BBVA COLOMBIA S.A.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.



**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:  
[05615400300220210060600](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210060600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c409bb6df1e0fdeb9851e3821843ecf240a84d46fea21985f0ee7f03577286e**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2021 00172 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([020AllegaNotificaciónElectronica31Mayo2023.pdf](#)) – archivo 020 del expediente digital, remitida al demandado, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$453.800 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

## RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$453.800 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

### Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$453.800   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        | \$453.800   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210017200](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ff3001c786955162e0075ce05c32ae44f23eea69d3f0d0aedf2d2399fd5**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2021-00216 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Las partes allegaron solicitud de terminación de proceso por transacción, aportando para ello el escrito contentivo de un acto de transacción al que llegaron respecto a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada del señor David de Jesús Suárez Guerra, este despacho corrió traslado del escrito por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo estipulado en el art. 312 del C.G.P.

Mediante memorial allegado por la doctora Luz Marina Restrepo Rendón, ésta manifiesta que debió habersele comunicado la intención de transigir la litis y descorre su traslado, rechazando el contrato de transacción, por considerar que existe una violación al debido proceso, dado que dicho convenio se firmó sin su presencia y a la fecha la señora Sor Idalid Soto Grajales no le ha retirado el poder por lo que continua siendo su apoderada, aunado a lo anterior indica que la demandante le confirmó poder amplio y suficiente y el mismo tampoco ha sido revocado.

Para resolver, brevemente se considera:

En términos de lo dispuesto por el art. 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del Código General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

*“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*

Para que un apoderado pueda celebrar un contrato de transacción es necesario que este cuente con poder especial para transigir, tal como lo establece el artículo 2471 del Código Civil así:



*"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."*

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición sin que sea necesario autorización por parte de sus apoderados o que éstos se encuentren presentes al momento de la celebración, pues al contrario es el apoderado que en caso de querer transigir debe contar con mandato especial para ello.

Por lo anterior, considera este despacho que en ningún momento existe violación al debido proceso por el hecho de que la apoderada de la parte demandada no firmara el contrato de transacción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la transacción celebrada entre CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA en contra de SOFIA MILENA SUAREZ SOTO y JULIANA SUAREZ SOTO, representadas legalmente por sus padres SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ.

**Segundo:** Consecuencialmente, se declara terminado el proceso por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd575941d529ecb9e4f05422d3b297dae87478de91e74c63c7e4d7da419d8d**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-00574 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2023, los señores GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR, HÉCTOR JAIME RENDÓN SALAZAR, SANDRA MILENA RENDÓN ACOSTA y YESICA ANDREA RENDÓN MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el auto dictado el 31 de marzo de 2023, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que no fue sustentado.

Indicaron que no se corrió traslado de la aceptación del debido recurso y la apelación como también es claro que no se tenían otros elementos para aportar que los impresos de los pantallazos de la página de la rama para probar que se cometió un error en el rechazo de la demanda y por ello solamente se presentó el memorial, por lo que solicitó se realice minuciosamente la revisión del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El anterior medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Ahora bien, es necesario indicar que no era procedente correr traslado del recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, por cuanto no se ha integrado debidamente la litis.

Por otro lado, dispone el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 **“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición”** (Subrayas y negrillas nuestras)

A su vez el citado artículo establece que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y **de manera oportuna**, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**.

No obstante, lo anterior, el memorialista frente a este hecho, guardó silencio a pesar de que el 21 de marzo de 2023, el juzgado ingresó a siglo XXII el auto que decidió el recurso de apelación y concedió la apelación, el cual valga



decir, se encuentra publicado en el portal de la Rama Judicial, es decir, que tenía pleno conocimiento de la providencia proferida por el despacho.

Por lo tanto, la norma trascrita, establece la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación de los autos ante el juez que dictó de la providencia, a la cual no se dio cumplimiento, por lo que fue declarado desierto, en consecuencia, no prospera el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Único:** No reponer el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97577d12861374c91f003759f72b037c210764941234212fb9bc548e1462452**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2020 00597 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la titular del Despacho, se encuentra resolviendo las acciones de tutela (2023-00580 / 2023 - 0582 / 2023 - 585), desacatos (2023-00446 / 2023-00483 / 2023-00479), admisiones (2023-00625 / 2023-00632) y se encuentra en disponibilidad de Habeas Corpus, entre otros, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 29 de junio de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el **JUEVES 27 DE JULIO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25502ee52528544d07adc26f174aa38f89cdd072eaf46bbbdce5baaa036dd**

Documento generado en 28/06/2023 09:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado 05615 40 03 002 2018 00150 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenar la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0aa3ace9c9853b75fecaec14fd914f7073d14aa889185b427b919d2da074a**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2019-00318-00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6d33d15e4a34b954fd3863e4747abead4eb17b602b8455df4ab03347edad5**

Documento generado en 28/06/2023 10:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANDA**

| CONCEPTO                           | DATO ADJUNTO             | VALOR                  |
|------------------------------------|--------------------------|------------------------|
| COSTAS INICIALES FL 14             | CDO<br>PPAL FL.<br>14    | \$926.420.00           |
| HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE | CDO<br>MEDIDAS<br>fl. 37 | \$230.000.00           |
| HONORARIOS PERITO AVALUADOR        | CDO<br>PPAL FL.<br>85    | \$1.475.434.00         |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                |                          | <b>\$ 2.631.854,00</b> |

Rionegro, 26 de Junio de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

EQ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b2deb5be37fcdeae4fa4829d134dcfb657d14af4291e382768df3fb6f46ce**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019-01180-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el dato adjunto 0012, el demandado MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA, allega escrito mediante el cual indica al despacho que se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que solicita se tenga por notificado.

Así las cosas, se tiene notificado por *-conducta concluyente-* del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 18 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones desde el 12 de noviembre de 2021. Artículo 301 del C.G.P.

De otro lado se tiene que en adjunto 0023, obra constancia de envío de notificación personal a el señor OBED DE JESUS BARRIOS SILGADO, la cual resulto positiva; sin embargo, dicha notificación no puede tenerse como válida, pues la parte demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **NO** está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia (sentencia STC 913 DE 2022)

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación en debida forma del señor OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb5502bdec67c15a948d08328e1a65dfcbfeba115a57e043ac3c6d0bdc9032**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



0561540030022020-00675-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 8 de junio del año que avanza, este despacho procedió a correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por transacción elevada por la parte demandante quien aportó para el efecto contrato de transacción suscrito por las partes, sin que dentro del término concedido se haya presentado manifestación alguna por parte del demandado.

Para resolver, son necesarias las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

*“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tiene la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **transacción** celebrada entre los señores MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO, ADELA MARIA ARANGO TOBON como parte demandante y MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO como demandado.



**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda. Artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-190936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el oficio correspondiente y entréguese el mismo a la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, quien es el secuestre actuante, la entrega del inmueble a la demandada MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba834ee1a0ebab68faf3b53c2c113d5bc2f96b6c04b84a3ab04bc051dc5bc90**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-00280-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0013 se allega constancia de notificación realizada a la sociedad CMG INGENIEROS S.A.S. al email [cmg.ingenierossas@gmail.com](mailto:cmg.ingenierossas@gmail.com) ; con resultado estado actual "Acuse de Recibo"; envío de notificación realizada el 20 de octubre de 2022, así mismo se observa la notificación realizada al señor ANDRES MAURICIO GUARIN BOTERO, al email [angubo12@yahoo.com](mailto:angubo12@yahoo.com), con Estado Actual Acuse de Recibo envío realizado el 20 de octubre de 2020 y finalmente se observa notificación realizada al señor JULIAN ARLEY CASTRILLON RIOS, al email [cmg.ingenierossas@gmail.com](mailto:cmg.ingenierossas@gmail.com) ; con resultado positivo pues se indica en la constancia que el estado actual de la misma es Acuse de recibo tal y como consta en el siguiente link [0013Memorial21Octubre2022-2022-00280-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.000.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CMG INGENIEROS S.A.S.; ANDRES MAURICIO GUARIN BOTERO Y JULIAN ARLEY CASTRILLON RIOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 6.000.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$6.000.000 |
| Otros gastos        | \$ 0        |
| Total, costas       | \$6.000.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220028000](https://sigcma.cjcdj.gov.co/05615400300220220028000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe050ef56161bd2343033b46b7996993aa21ba3a9d8718c42efb5785076c8ba**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-00901-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante desde el escrito de demanda informó de dónde obtuvo la dirección electrónica de los demandados señalando que fue suministrada por éstos al momento de la firma del contrato de arrendamiento, en razón a lo anterior procedió a remitir constancia de notificación a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones; se observa que en el dato adjunto 0015 se allega constancia de notificación realizada a los señores NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ Y LISAURA LISBETH RODRIGEZ SERRADAS al email [lisaura.2106@gmail.com](mailto:lisaura.2106@gmail.com) ; con resultado positivo; pues se indica en la constancia "Estado Actual Acuse de recibo"; envío realizado el 17 de abril de 2023 tal y como consta en el siguiente link [0015ConstanciaEntrega18Abr2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$420.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A." y en contra de NIGDIO LEONARDO PIERLA DIAZ Y LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 420.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$420.000 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total, costas       | \$420.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220090100](#)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9743ccf3f385b8dac6c965455a74a3eae9f8d6c5fd1bdc599282f704ccbca**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-01029-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante desde el escrito de demanda informó de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado señalando que la misma fue suministrada por el demandado al momento de solicitar el crédito, en razón a lo anterior procedió a remitir constancia de notificación a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones; se observa que en el dato adjunto 0009 se allega constancia de notificación realizada al señor JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ al email [jorgecanosanchez4@gmail.com](mailto:jorgecanosanchez4@gmail.com) ; con resultado positivo; pues se indica en la constancia "resultado Se acusa recibo de la comunicación electrónica"; envío realizado el 27 de marzo de 2023 tal y como consta en el siguiente link [0009ConstanciaNotificacion13Abr2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$149.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S." y en contra de JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 149.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$149.000   |
| Otros gastos        | \$ <u>0</u> |
| Total, costas       | \$149.000   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220102900](https://sigcma.cjcdj.gov.co/05615400300220220102900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0806294e50e865faf3f581699ba24907d1390fcd34c75378ad08cf5556abf**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-01103-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada a la señora MARIA JOSE RENDON ARIAS al email [alejavargas18@yahoo.com](mailto:alejavargas18@yahoo.com) ; con resultado positivo; pues el estado actual "lectura del mensaje"; envío de notificación realizada el 15 de abril de 2023 tal y como consta en el siguiente link [0010ConstanciaNotificación24Abr2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$760.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de MARIA JOSE RENDON ARIAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 760.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$760.000 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total, costas       | \$760.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220110300](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054fc3ddb0ef09bfcd81b2f198c1af0e2456eaf2438b5e54facd1f688862f713**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2023-00079-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada al señor ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO al email [AGGJIM33@GMAIL.COM](mailto:AGGJIM33@GMAIL.COM) ; con resultado positivo; pues se aporta constancia donde se acusa recibo de la comunicación electrónica; envío de notificación realizada el 1 de Junio de 2023 tal y como consta en el siguiente link [0015ConstanciadeNotificacion13Junio2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$95.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S." y en contra de ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 95.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$ 95.000 |
| Otros gastos        | \$ 0      |
| Total, costas       | \$ 95.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230007900](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58310520ccdfcd705f33dbfe5342b8914eeb85e1256ab449f3bbaa3701555**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 0004, se realizó la notificación personal de la demandada INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, a la dirección electrónica [barriosingrid813@gmail.com](mailto:barriosingrid813@gmail.com); dirección que fue informada por la parte demandante en su escrito genitor; y toda vez que se aportó constancia de acuse de recibo de dicha notificación que da cuenta que la misma se entregó el 26 de abril de 2023, se tendrá por notificada a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito, es necesario dar aplicación al art. 278 del Código General del proceso y, en consecuencia, procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por MAXIBIENES S.A.S. en calidad de arrendadora en contra de INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 10 de marzo de 2023.

**DE LO PEDIDO**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S.; en calidad de arrendadora, suscrito la señora INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301, de la ciudad de Rionegro, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Y como consecuencia de dicha declaración se ordene la restitución del inmueble y en caso de no restituirse el inmueble en el termino de ejecutoria de la demanda se ordene la diligencia de lanzamiento y por último solicita condenar en costas a la parte demandada.

**DE LOS HECHOS**

Indica que MAXIBIENES S.A.S, en calidad de arrendadora y la señora INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 de la ciudad de Rionegro, por el término de un año, iniciando el primero de junio de 2022.

En dicho contrato se pactó como canon mensual la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.LC (\$900.000) durante los primeros doce meses y en caso de prorrogarse, debía cancelar el incremento autorizado por la Ley, así mismo, se obligó a cancelar los servicios públicos domiciliarios.

Expone la apoderada que la demandada incumplió la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, pues dejó de cancelar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, adeudando a la los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023 por valor de \$900.000 cada uno; razón por la cual instauró la demanda

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 24 de abril de 2023, notificándose a la demandada a través de correo electrónico [barriosingrid813@gmail.com](mailto:barriosingrid813@gmail.com),

de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022. La demandada INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, dentro del término de traslado, guardó silencio.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 384, núm. 3º del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución. Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S como arrendadora y INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 del municipio de Rionegro.

Significa lo anterior, que es procedente dictar sentencia de restitución, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1º del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 690.000, en aplicación al numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S. como arrendadora y INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 54-45 APARTAMENTO 301 del municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la restitución y entrega formal del bien inmueble arrendado, entrega que hará el demandado a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código

**Radicado: 05615 40 03 002 2023-00237 00**

General del Proceso.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$690.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ac5ddf99ad5101cf42f4ad60c933b0feeea040da5886f76074e45e49fc07b**

Documento generado en 28/06/2023 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**